

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Divorcio Rad.No.2020-00179

AUTO INTERLOCUTORIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, téngase por cumplido el requerimiento del auto anterior.

Como quiera que el apoderado de la parte demandante aportó documento que señala que efectivamente se envió mediante correo electrónico el auto admisorio a la parte pasiva, es necesario garantizar el debido proceso y de conformidad con la sentencia C 420 de 2020 donde declara parcialmente exequible el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en el que la parte pertinente enseña:

“...Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada —en relación con la primera disposición— o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”... Subarayado fuera de texto.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que, en el improrrogable término de diez (10) días envíe al correo institucional del juzgado (j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) documento que corrobore que el demandado recibió el correo electrónico de notificación, o en su defecto se envíe notificación de conformidad con el artículo 290 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

LJNM.-

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 087 Hoy 11 de agosto de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria